

Santiago, trece de enero de mil novecientos ochenta y dos.

V I S T O S:

1.- Con fecha 21 de Agosto del año en curso, don Eleodoro Rodríguez Matte, Director Ejecutivo de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, y en su representación, solicitó de la H. Comisión Preventiva Central que declarara que la Asociación Central de Fútbol de Chile había incurrido en conductas contrarias a la libre competencia, al negarse a que dicho Canal de Televisión transmitiera en directo partidos internacionales en horarios que coincidan con aquéllos en que se celebran las competencias locales de fútbol chileno.

Expresó el denunciante que su representada contrató la transmisión directa a Chile de los partidos de fútbol correspondientes a las eliminatorias del Grupo 2°, para el Mundial de Fútbol de España de 1982, a celebrarse entre Perú, Uruguay y Colombia, en las respectivas capitales de dichos países. Que, sin embargo, la Asociación Central de Fútbol de Chile se negó terminantemente a que se transmitieran dichos partidos, por coincidir con aquéllos correspondientes a la competencia local, y con este fin remitió diversos telex y cables, tanto a la FIFA, como a las Asociaciones de Fútbol de Perú y Uruguay, con el propósito de que se impidieran dichas transmisiones. Agregó la reclamante que si bien hasta la fecha dichas transmisiones pudieron efectuarse, ello sólo fue posible gracias a las gestiones realizadas por el Canal 13 de Televisión. Incluso tratándose del partido efectuado el domingo 23 de Agosto pasado, en Montevideo, la Corporación recibió comunicación de la Asociación de Fútbol Uruguaya, negándose a autorizar la transmisión por televisión por petición expresa de la Asociación Central de Fútbol de Chile.

Acompañó también la recurrente una carta de fecha 18 de Agosto de 1981, que le enviara la Asociación Central de Fútbol, en la que comunica su negativa a autorizar dichas transmisiones, y le hace presente que de continuar con ellas no se permitirá el ingreso de las cámaras de televisión de Canal 13 a los estadios, destinadas a filmar los partidos de la competencia nacional.



115  
9/11/81

Expresó finalmente la Corporación de Televisión de la Universidad Católica que la oposición de la Asociación Central de Fútbol es injustificada, le causa perjuicios económicos a dicha Corporación, y constituye un grave entorpecimiento a su función informativa, que transgrede la Ley N° 17.377, que regula el funcionamiento de la Televisión Chilena, y el Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba normas para la defensa de la libre competencia.

2.- Don Abel Alonso y don René Reyes, Presidente y Secretario General de la Asociación Central de Fútbol de Chile, respectivamente, citados a declarar ante la Fiscalía Nacional Económica, con fecha 25 de Agosto de 1981, expresaron que es efectivo que la Asociación Central de Fútbol se opone a la transmisión en directo de los partidos de fútbol internacionales por la televisión chilena, no sólo del Canal 13, cuando dicha transmisión coincida con la celebración de los partidos de la competencia local. En el caso específico de la transmisión de la Universidad Católica de los partidos del Grupo 2°, celebrados los días 9, 16 y 23 de Agosto pasado, la Asociación Central envió télex y cartas a las respectivas Asociaciones de Fútbol y a la propia FIFA solicitando que no se autorizara al Canal 13 ni a ningún otro, para transmitir esos partidos hacia Chile. Agregaron que la oposición mencionada se basó en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 6, de los estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), disposición que prescribe: "La televisión en directo o en diferido de partidos a un país distinto de aquél en que se disputa, requiere la autorización previa de la Asociación Nacional de este último país". Manifestaron que tanto la Asociación Central de Fútbol como sus clubes afiliados, que en total suman 38, son corporaciones constituidas al tenor del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, por lo que no persiguen fines de lucro. Sus objetivos fundamentales son la práctica y desarrollo del fútbol. Para cumplir estos objetivos debe allegar medios económicos, indispensables para pagar los sueldos de su personal administrativo, jugadores, personal técnico y árbitros y para organizar las competencias. Tales recursos son obtenidos fundamentalmente de la entrada que paga el público por presenciar los encuentros de fútbol. Por ello expresaron que, todo hecho o circunstancia que tienda a provocar ausentismo, como es la transmisión de partidos extranjeros a través de la televisión, les causa un perjuicio serio, ya que generan déficits operacionales que, en definitiva, atentan contra la existencia misma de estas corporaciones.

3.- La H. Comisión Preventiva Central, en Dictamen N° 283/619 de 2 de Septiembre de 1981, estimó que la conducta observada por la denunciada transgredía las disposiciones que regulan la defensa de la libre competencia.

A juicio de esa H. Comisión el Canal 13 de Televisión de la Universidad Católica de Chile, en ejercicio de los derechos que le confiere la Ley N° 17.377, sobre funcionamiento de la televisión nacional, contrató la transmisión directa hacia Chile de diversos partidos de fútbol internacional, lo que importa para dicha Corporación el ejercicio de una actividad comercial, cuyo libre desenvolvimiento garantiza ampliamente la legislación chilena, dentro de los marcos que esta misma legislación establece.

118117116

Por ello, estimó esa H. Comisión que no era lícita la conducta de la Asociación Central de Fútbol, tendiente a obstaculizar la realización de dichas transmisiones, toda vez que con ello se estaba entorpeciendo la libre competencia en el ejercicio de estas actividades, al impedir que un espectáculo deportivo extranjero sea difundido en Chile simultáneamente con los espectáculos deportivos nacionales.

Según esa H. Comisión la Asociación Central de Fútbol, al organizar espectáculos deportivos con el fútbol nacional, ejerce una actividad comercial esencialmente competitiva, por lo cual no puede pretender monopolizar la asistencia o la audiencia del público, impidiendo que otros espectáculos compitan en sus preferencias con los que ella organiza, y privarlo, así, de la opción de elegir entre unos y otros.

Tal pretensión significaría crear en favor de la Asociación Central de Fútbol un verdadero monopolio en la presentación y exhibición de estos eventos deportivos.

Finalmente esa H. Comisión desestimó en su totalidad las razones invocadas por la Asociación Central de Fútbol para justificar su conducta. En cuanto a la reglamentación interna de la FIFA, expresó que ella no puede primar sobre las disposiciones legales vigentes en Chile, y que su aplicación y efectos sólo tienen lugar respecto de sus asociados en la medida en que no contravengan la legislación nacional.

A su vez, estimó que las razones relacionadas con el fomento del fútbol nacional carecen de relevancia para estos efectos porque, en este caso, se trata de actividades simplemente comerciales que deben competir libremente entre sí, en beneficio del público espectador.

Como consecuencia de lo anterior, la H. Comisión Preventiva Central, declaró que la conducta de la Asociación Central de Fútbol de impedir que dicha Corporación Universitaria transmita, en directo partidos de fútbol internacional, en los mismos horarios correspondientes a la competencia local, constituía un arbitrio que tiende a impedir la libre competencia en el ejercicio de las actividades comerciales de exhibición de espectáculos deportivos y, por lo tanto, dicha conducta contraviene la norma del artículo 2º, letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por ello, esa H. Comisión dispuso que la Asociación Central de Fútbol debía abstenerse de ejecutar cualquiera acción destinada a impedir las referidas transmisiones de televisión, y que debía dejar sin efecto, de inmediato, aquellas medidas que hubiere ya adoptado, tendientes a impedir dichas transmisiones u otras futuras.

Asimismo, dicha H. Comisión acordó solicitar del señor Fiscal Nacional que formulara el correspondiente requerimiento ante esta Comisión Resolutiva, a fin de que este organismo en conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 17º del citado texto legal, aplique las sanciones que procedan.



4.- Por oficio N° 650, de 7 de Septiembre de 1981, el señor Fiscal Nacional, en conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo N° 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973, requirió de esta Comisión que, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 17 de ese texto legal, declare que la Asociación Central de Fútbol de Chile, ya individualizada, incurrió en las conductas contrarias a la libre competencia que se mencionan en este oficio, y en consecuencia, se le sancione por ella con una multa equivalente a mil unidades tributarias.

Señala el señor Fiscal en su requerimiento que el planteamiento de la Asociación Central de Fútbol resulta inadmisibles, tanto desde el punto de vista de los principios que inspiran el desarrollo de las actividades económicas, como respecto de las disposiciones legales vigentes que consagran y amparan el libre desenvolvimiento de estas actividades.

Estima que la Asociación Central de Fútbol, si bien constituye una Corporación de derecho privado regida por el título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuyas finalidades de fomento y desarrollo de fútbol nacional nadie discute, en su labor específica de entidad organizadora de eventos deportivos ejerce, una actividad netamente comercial y competitiva, sometida a los criterios y normas que rigen las actividades de esta naturaleza.

Considera que esta Asociación al organizar dichos eventos deportivos actúa como un verdadero empresario que produce y ofrece un espectáculo, por el cual se perciben ingresos por diversos conceptos, como el valor que se cobra al público por entrar a los estadios, la venta de derechos de transmisión a otros canales de radio y televisión, la venta de la publicidad, etc.

En su opinión se trata de una actividad comercial bien característica, en cuya virtud la Asociación, al organizar dichos eventos, ofrece su intermediación entre los protagonistas de los mismos y el público espectador, y por la cual obtiene beneficios económicos que le permiten financiar sus actividades y obtener en lo posible utilidades, aún cuando en algunos casos tales ventajas económicas no se obtengan, o sean meramente eventuales, lo cual, no priva a esas actividades de su carácter comercial.

Agrega, a su vez, que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica, al igual que el resto de la televisión nacional ejerce también una actividad comercial al transmitir programas de espectáculos deportivos extranjeros, sea en directo o en forma diferida, ya que para ello celebra contratos con el productor extranjero y paga un precio determinado, sin perjuicio de otros costos que dicha transmisión le significa. Por tales motivos los canales de la televisión nacional, normalmente en estos casos, venden el patrocinio del espectáculo a terceras personas, que actúan como auspiciadoras de los mismos.



118.117.116

Estima por ello que denunciante y denunciada, ejercen actividades propiamente comerciales en el ámbito de sus respectivas funciones, destinadas ambas al esparcimiento y entretenimiento del público espectador, en cuyo beneficio son organizadas dichas actividades.

Por lo mismo, considera que no es aceptable que la Asociación Central de Fútbol procure la exclusividad en la exhibición de dichos espectáculos deportivos, transformándose en la única organizadora de los mismos, y margine al canal 13 de televisión mediante presiones o acuerdos con productores extranjeros, a fin de impedir la proyección de los espectáculos internacionales que dicha Corporación ofrece en competencia con los espectáculos nacionales organizados por ella.

Ello equivaldría, en otro orden de actividades, a asegurarse la clientela para la venta de un producto en el mercado interno -en este caso la prestación de un servicio- mediante la colusión u otra maniobra con el productor extranjero, destinada a impedir la competencia externa de un determinado producto o servicio.

Recuerda el señor Fiscal Nacional que la legislación aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, que prevalece sobre la reglamentación interna de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), en sus artículos 1° y 2° prohíbe y sanciona todo acto, hecho o convención que impida la libre competencia en las actividades productoras, comerciales y de servicios, internas o externas, cuando estas últimas producen esos efectos en Chile o están llamados a producirlos. El artículo 4° de ese texto legal, a su vez, prohíbe todo monopolio en el ejercicio de esas actividades, a menos que se autorice por la ley, en los casos que expresamente señala.

Estima que la sola enunciación de las disposiciones legales citadas, aplicadas a la situación planteada, pone de manifiesto la ilicitud de la conducta observada por la Asociación Central de Fútbol.

Manifiesta también el señor Fiscal que la circunstancia de que, en definitiva, los entorpecimientos efectuados por la Asociación Central de Fútbol no hayan producido los efectos deseados por ésta, en cuanto a impedir efectivamente las transmisiones de televisión de los referidos espectáculos deportivos, no sería óbice para calificar dicha conducta de reprochable y contraria a las citadas disposiciones legales, toda vez que estas normas prohíben y sancionan aún las conductas que tiendan a impedir la libre competencia, no obstante que dichos efectos no se consumen, como es el caso de autos.

Agrega, por último, el señor Fiscal Nacional que la conducta de la Asociación Central de Fútbol se ha visto agravada por el hecho de haber incurrido en reiteradas oportunidades en sus tentativas de entorpecer las transmisiones proyectadas por el Canal 13 de Televisión, incluso algunas ejecutadas con posterioridad a la denuncia de esta Corporación, y pendiente la investigación de los hechos por parte de la Fiscalía Nacional Económica, como sucedió con la transmisión en directo desde Lima, Perú, del partido entre las selecciones de Perú y Uruguay, el día domingo 6 de Septiembre de 1981.



11811716

5.- Con fecha 4 de Septiembre de 1981, la Asociación Central de Fútbol, en ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 9, inciso 1º, del Decreto Ley N° 211, de 1973, formula reclamación en contra del Dictamen N° 283/619, de 2 de Septiembre de 1981, de la H. Comisión Preventiva Central, solicitando se le deje sin efecto, así como se rechace la denuncia interpuesta por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile.

Señala la recurrente que los clubes deportivos chilenos son personas jurídicas de derecho privado que se rigen por sus respectivos Estatutos y el Título XXXIII del Código Civil. Por tal motivo, dichos clubes no persiguen fines de lucro ni están constituidos para la realización de actos de comercio. La finalidad de estas Entidades es contribuir a la práctica y progreso del deporte denominado fútbol, mejorar física y moralmente a sus asociados, establecer fondos de socorro de sus jugadores y otros semejantes.

A su vez dichos clubes se encuentran organizados a través de la Asociación Central de Fútbol de Chile, que tampoco persigue fines de lucro, ni interviene en el mundo del comercio, ni ejecuta actos de comercio. Unos y otros son corporaciones de derecho privado sin relación alguna con la actividad comercial o propiamente económica.

Por su parte, la Asociación Central de Fútbol integra la Federación Internacional de Fútbol Asociado (Fifa), que tiene sus propios estatutos, y que, al igual que los demás organismos, no persigue fines de lucro ni es un ente comercial que participe como tal en la vida económica.

A juicio de la recurrente, en consecuencia, ni los espectáculos deportivos organizados en Chile o aquellos realizados en el extranjero bajo los auspicios de las asociaciones afiliadas a la Fifa, constituyen actividades comerciales regidas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

La naturaleza de las actividades sobre que versa el reclamo es eminentemente deportiva y su sanción no queda dentro del marco que le compete a los organismos antimonopólicos.

Expresa que por razones estrictamente deportivas y no comerciales, la Asociación tiene facultades para impedir que un determinado partido sea transmitido por cualquier medio de información, sea total o parcialmente. Estas facultades se fundamentan en las necesidades de cumplir los objetivos de la Asociación, que consisten en estimular la práctica y desarrollo del deporte en Chile, sin que ellas tengan ninguna relación con la libre competencia económica; así se justifica la facultad de la Asociación de autorizar la transmisión por televisión de partidos que se juegan en el extranjero, los que sólo pueden realizarse previa autorización de la Asociación Central del país receptor de la transmisión. A su juicio, de esa facultad se derivan dos consecuencias de importancia: a) la obligación de requerir la autorización de transmisión pesa sobre el país en que se juega el partido, en la especie, de Perú y Uruguay, respectivamente; y b) la norma exige a nuestro país acatar el principio de reciprocidad, lo cual equivale a impedir la transmisión a país extranjero de un partido que se realiza en Chile, sin la autorización de la respectiva Asociación.



971711811

En relación con la obligación de impetrar la autorización señalada (letra a) la Comisión Resolutiva carece de atribuciones, pues no puede inmiscuirse en normas que competen a organismos extranjeros, sujetos al imperio de otro estatuto legal. En lo concerniente a la letra b) de acogerse el dictamen a la H. Comisión Preventiva Central, la Asociación Central de Fútbol de Chile, quedaría gravemente desmedrada en relación con los demás integrantes de la Fifa, al negársele su derecho a regular una transmisión que si proviniera de Chile estaría sujeta a la aprobación de las instituciones futbolísticas internas del país receptor.

Agrega la Asociación recurrente que al no autorizar la transmisión reclamada por el Canal 13 de Televisión no realizó acto ni arbitrio alguno que eliminara, entorpeciera o restringiera la libre competencia, ya que simplemente desautorizó la transmisión por razones exclusivamente deportivas -no causar daño a la práctica y desarrollo del Fútbol en el país- de un espectáculo no comercial, en términos de afectar a todos los canales de televisión, sin discriminación y no sólo al Canal 13 de la Universidad Católica de Chile.

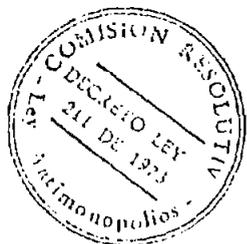
Estima la reclamante que no existe oposición alguna entre los reglamentos de la Fifa y el Decreto Ley N° 211, de 1973, que como ley económica rige la actividad comercial en Chile, en razón de que en la especie nunca existió actividad comercial por parte de la Asociación al ejercer sus atribuciones propias de la normativa deportiva, de negarse a autorizar las referidas transmisiones de televisión, con el fin de proteger y fomentar el fútbol nacional.

La circunstancia que se cobre entrada a los partidos de fútbol no le confiere a esos espectáculos la calidad de comerciales ni significa que se persigue un fin de lucro. Su objetivo es sólo contribuir al financiamiento de la Institución.

Finalmente, reitera la Asociación Central de Fútbol que la Comisión Resolutiva creada por el Decreto Ley N° 211, de 1973 es incompetente para conocer y fallar la materia sometida a su conocimiento.

En su opinión ese texto legal sanciona conductas contrarias a la libre competencia, pero sólo en lo concerniente a la actividad comercial, propiamente tal y cuando dichos actos impidan la libre competencia dentro del país. Así se desprende, en su concepto, del articulado de la ley y de la historia de su establecimiento, incluyendo la del Título V de la Ley N° 13.305, que le antecedió en esta materia.

Como a su juicio, los hechos que se imputan a la Asociación no recaen en actividades comerciales sino deportivas, y como la facultad reglamentaria de que hizo uso no dice relación con la libre competencia en Chile de actividades de esa naturaleza, sino que con el derecho a vetar o consentir en la transmisión por televisión de partidos que se juegan en el extranjero, respecto de todos los canales chilenos de televisión por igual, esta Comisión carecería de facultades para juzgar su conducta, de acuerdo con las normas constitucionales que cita.



9117181

Por todas estas consideraciones la Asociación Central de Fútbol solicita que se acoja el reclamo y se desestime en todas sus partes el dictamen recurrido.

6.- Con fecha 5 de Octubre de 1981, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, solicita que en estos autos se le tenga como tercero coadyuvante del señor Fiscal Nacional, y en tal virtud acompaña diversos antecedentes relacionados con actuaciones de la Asociación Central de Fútbol o declaraciones públicas de sus dirigentes, y solicita se acoja el requerimiento del señor Fiscal y se confirme en todas sus partes el Dictamen N° 283/619, de 2 de Septiembre de 1981, de la H. Comisión Preventiva Central.

7.- Con fecha 9 de Diciembre de 1981, tiene lugar la vista de la causa, y se escuchan los alegatos de los abogados señores Pablo Rodríguez Grez por la Asociación Central de Fútbol, y Pablo Infante Varas, por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que se ha planteado en autos la incompetencia de esta Comisión para conocer y fallar la materia sometida a su conocimiento, en consideración a que el Decreto Ley N° 211, de 1973, sólo tendría por objeto asegurar la libre competencia en las actividades industriales y comerciales propiamente tales, y, en consecuencia, sus normas no serían aplicables a la situación reclamada, por tratarse éstas de actividades deportivas llevadas a cabo por una Corporación de Derecho Privado, que no persigue fines de lucro, y que ha sido constituida al amparo de las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

2.- Que esta Comisión debe rectificar, en primer término, la apreciación de la recurrente, en cuanto restringe el sentido y alcance de las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sólo a los actos de comercio propiamente tales.

En efecto, de las propias disposiciones de la ley- artículo 2° letra d) y artículo 4°, inciso 1°- se desprende que la prestación de servicios, en general, constituye también una actividad cuya libre competencia protege este cuerpo legal, tal como ha sido reconocido en anteriores oportunidades por esta misma Comisión.

3.- Que, en la especie, la Asociación Central de Fútbol, en su carácter de organizadora de eventos deportivos, presta servicios a sus asociados y al público en general, produciendo y ofreciendo espectáculos públicos deportivos, por los cuales percibe ingresos por diversos conceptos, lo que otorga a esos servicios un contenido económico.



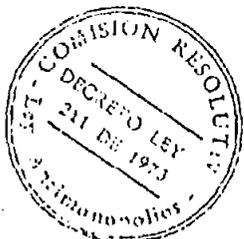
110113116

La naturaleza patrimonial de esos servicios ha quedado demostrada, además, por diversos documentos que rolan en autos (fs. 16 bis y siguientes) entre otros, los que dicen relación con declaraciones públicas de los dirigentes de la Asociación Central, acerca del perjuicio económico que a ésta le causan las transmisiones de televisión; sobre la compensación económica ofrecida a los clubes con dineros provenientes de la clasificación para el mundial de 1982, por los menores ingresos derivados del acuerdo de adelantar las fechas del Campeonato Oficial; sobre una indemnización por US\$ 100.000.- reclamada a través de la Fifa a la Federación Uruguaya de Fútbol, por el perjuicio ocasionado al disminuir la asistencia de público a los estadios a raíz de la transmisión de televisión; sobre los ingresos derivados de la venta a un canal de televisión por la transmisión semanal de ciertos partidos; sobre el aumento de las recaudaciones, etc., hechos todos que ponen de manifiesto el contenido patrimonial de los servicios prestados por Asociación Central de Fútbol.

4.- Que, aún más, estima esta Comisión que, si bien la Asociación Central de Fútbol se ha constituido formalmente como una Corporación de derecho privado regida por el Título XXXIII del Código Civil, por lo que en principio, no debería perseguir fines de lucro, en el hecho, los antecedentes acompañados a los autos han venido a demostrar que esta entidad ha desvirtuado los fines meramente morales que la ley asigna a las Corporaciones, al transformarse en un verdadero empresario que organiza y ofrece espectáculos deportivos mediante su intermediación entre sus asociados y el público espectador y por los cuales obtiene beneficios económicos concretos, destinados no sólo a financiar sus actividades sino que, además, a obtener utilidades, o al menos realizados con el propósito de obtenerlos.

Se advierte, en consecuencia, que, no obstante los fines de estímulo y fomento al deporte y a sus asociados, que obviamente le señalan sus estatutos, dicha Asociación, en el hecho, reviste todas las características de una organización empresarial de espectáculo públicos deportivos, cuyos actos se asimilan a aquéllos de carácter mercantil a que se refiere el artículo 3° N° 8 del Código de Comercio.

5.- Que, por otra parte, si se tiene presente que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, al transmitir programas por televisión en directo o en diferido, de espectáculos deportivos, ejerce igualmente una actividad comercial remunerada, resulta incuestionable, a juicio de esta Comisión, que tanto dicha Corporación como la Asociación Central de Fútbol deben ejercer sus respectivas actividades libremente entre sí, compitiendo en las preferencias de los espectadores. Que no es lícito, en consecuencia, que la Asociación Central de Fútbol impida o trate de impedir la exhibición por televisión de determinados espectáculos, que hacen competencia a los ofrecidos por ella. Tal conducta constituye un claro intento de monopolizar la audiencia de los telespectadores de eventos deportivos y configura una maniobra o arbitrio prohibido y sancionado por el artículo 2°, letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973.



918.117.116

6.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima necesario señalar que las disposiciones contenidas en el citado texto legal reciben aplicación aún cuando los atentados o arbitrios en contra de la libre competencia provengan de personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de comerciantes o no ejerzan actividades comerciales propiamente tales.

En efecto, esta legislación protege de una manera general la libre competencia en las actividades económicas, sin distinguir la calidad que ostenta quien ejecute los actos que impidan o restrinjan esas actividades.

Prueba de ello, a más del artículo 1° que castiga a todo "el que" ejecute las conductas allí descritas, es la disposición del artículo 3°, inciso 1° de la Ley, que autoriza, entre otras, la disolución de las corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que infrinjan sus normas, no obstante registrarse estas entidades por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y no perseguir fines de lucro.

Desde este punto de vista, y a mayor abundamiento, resulta irrelevante que la Asociación Central de Fútbol de Chile haya ejercido o no actividades comerciales o deportivas al pretender impedir la programación de partidos internacionales por parte de Canal 13 de Televisión de la Universidad Católica, toda vez que para los efectos previstos en el Decreto Ley N° 211, de 1973, es suficiente que la actividad protegida -en este caso la exhibición por televisión de espectáculos deportivos- revista el carácter de actividad comercial, para que dicha legislación la ampare en su libre competencia con otras análogas, y la libere de impedimentos o restricciones ilegítimas.

7.- Que, en conformidad con las consideraciones precedentes, esta Comisión concuerda con la H. Comisión Preventiva Central y con el señor Fiscal Nacional, en cuanto a que la conducta observada por la Asociación Central de Fútbol, al tratar de impedir la transmisión en directo de partidos de fútbol internacionales en los mismos horarios de la competencia nacional, por parte de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, constituye un arbitrio de aquéllos que prohíbe y sanciona el artículo 2° letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, y estima que por ello debe aplicarse a la Asociación Central de Fútbol una multa condigna con la gravedad de la infracción.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto por el artículo 2°, letra f); 17°, letra a) N° 4, 18 y 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional; de fs. 4; que se desestima el recurso de reclamación de la Asociación Central de Fútbol de Chile de fs. 1 y 13, y se confirma en todas sus partes el Dictamen N° 283/619, de 2 de Septiembre de 1981, de la H. Comisión Preventiva Central.



118/1716

2.- Que se aplica a la Asociación Central de Fútbol de Chile una multa equivalente a un millón doscientos treinta mil pesos (\$ 1.230.000).-

*[Handwritten signature]*  
Victor Manuel Rivas del Canto

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República, y Juan Crocco Ferrari, Subrogando a don Sergio Charro Ruiz, Director Nacional de Estadísticas.-



*[Handwritten signature]*  
GASTÓN MECKLENBURG VASQUEZ  
Secretario Abogado Subrogante.-

911711 8/16